



Proceso: Declarativo No. 680014003022202000278.00
Demandante: CESAR ANDRES HERNANDEZ LEON
Demandados: JOHN JAIRO DIAZ ARCILA
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por la parte actora. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: que entre aquel y el demandado se suscribió el 3 de marzo de 2018 un contrato de compraventa de vehículo automotor, siendo objeto de este el vehículo de placas MVK-953. Afirmó que cumplió con las obligaciones a su cargo conforme la forma de pago convenida en la cláusula tercera del contrato; entregó e hizo traspaso del vehículo de placas KKZ-915 y canceló las sumas de trece millones de pesos (\$13.000.000) el 3 de marzo de 2018, quince millones de pesos (\$15.000.000) el 9 de marzo de 2018 y la suma restante, dos millones de pesos (\$2.000.000) el 12 de marzo de 2018. Informó que el 3 de marzo de 2018 hizo entrega del vehículo de placas KKZ-915 y a su vez, recibió la camioneta de placas MVK-953, haciendo igualmente entrega al demandado del formulario único de traspaso del vehículo de placas KKZ-915.

El demandante afirma que el demandado incumplió tanto la obligación de levantar la prenda constituida a favor de SUFI BANCOLOMBIA en el plazo acordado y la referida a entregar el vehículo libre de embargos. Frente a esta última, afirmó que el vehículo MVK-953 fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de la Ciudad dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado y radicado con el consecutivo 2018-695. Finalmente, resaltó que conforme a la documental aportada el vehículo de placas MVK-953 actualmente figura como su titular de derecho de dominio el demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, estando igualmente aún inscrita la prenda sin tenencia en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Declarar que Cesar Andrés Hernández León cumplió con la totalidad de las obligaciones contraídas en el contrato denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR- CAMIONETA MITSUBISHI NATIVA MVK-953", suscrito con JOHN JAIRO DIAZ ARCILA el 3 de marzo de 2018; **2)** Declarar que John Jairo Diaz Arcila incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato suscrito con Cesar Andrés Hernández León el 3 de marzo de 2018; **3)** Declarar la resolución del contrato; **4)** Ordenar a John Jairo Diaz Arcila, restituir a Cesar Andrés Hernández León el vehículo camioneta marca NISSAN, modelo 12, línea X-TRAIL, placa KKZ-915, No. Motor YD22281338A, No. Serie JN8TENT30Z0000434, No. Chasis JN8TENT30Z000434, VIN JN8TENT30Z0000434, color BEIGE, Clase vehículo CAMPERO, tipo carrocería WAGON, servicio particular, matriculado en Girón; **5)** Ordenar a John Jairo Diaz Arcila restituir la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) recibidos a título de arras, **6)** Ordenar a John Jairo Diaz Arcila restituir la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) debidamente indexados desde la fecha en que se recibieron, 9 de marzo de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación; **7)** Ordenar a John Jairo Diaz Arcila restituir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) debidamente indexados desde la fecha en que se recibieron, 12 de marzo de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación; **8)** Condenar a John Jairo Diaz Arcila y en favor del demandante, el pago de frutos civiles: cánones de arrendamiento que hubiera podido producir el vehículo de placas KKZ-915 a razón de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales que corresponden al valor del 1% del valor comercial de automotor, desde el 3 de marzo de 2018 hasta la restitución del vehículo; **8.1) PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** Condenar al demandado al pago en favor del demandante de los frutos civiles y naturales producidos por el vehículo de placas KKZ-915, tanto los dejados de percibir como aquellos que se hubieren podido producir hasta la restitución al demandante; **9)** Condenar a John Jairo Diaz Arcila al pago a favor de Cesar Andrés Hernández León intereses convencionales al 1.5 % desde el 3 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000); **10)** Autorizar a

Cesar Andrés Hernández León el derecho de retención sobre el vehículo de placas MVK-953, hasta que se cumpla por el demandado las órdenes y condenas impuestas en la sentencia y **11)** Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió auto admisorio de la demanda (16 de septiembre de 2020) en el que además se negó y previo decreto de la medida cautelar procedente, se requirió a la parte demandante para que prestara caución.

El demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA se notificó por aviso del auto admisorio el día 7 de octubre de 2020, verificándose la entrega tanto del citatorio para notificación personal como el aviso en la dirección de notificación señalada en la demanda, tal y como se corrobora de los archivos No. 12, 13, 14 y 15 del expediente. La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto en el artículo 369 de Código General del Proceso, razón por la cual en el presente trámite no se surtió traslado posterior a la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES

En consideración a las circunstancias fácticas y normativas en que se fundó la acción de resolución de contrato impetrada por CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN en contra de JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, el primero en su calidad de comprador y aquel como vendedor, se procederá a determinar la prosperidad o no de las pretensiones elevadas en consideración a los hechos acreditados dentro del trámite y en consideración a la aplicación de la consecuencia procesal prevista en el artículo 97 del C.G.P.

3.1.- Existencia de un contrato bilateral válido

En la presente oportunidad se pretende la resolución del contrato de compraventa suscrito entre JOHN JAIRO DIAZ ARCILA en su calidad de vendedor y CESAR ANDRES HERANDEZ LEÓN como comprador, respecto del vehículo de placas MVK-953.

El contrato que es objeto de resolución fue denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR-CAMIONETA MITSUBISHI NATIVA MVK-953”. En su cláusula primera se señaló lo siguiente: “*EL VENDEDOR promete vender al COMPRADOR y éste promete comprar el bien vehículo que se describe a continuación*”. Es decir, la intención de las partes en el contrato fue una promesa de vender y por su parte, comprar el vehículo de placas MVK-953, lo que necesariamente conduciría verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el legislador para este tipo de negocio (Art.1611 del Código Civil)

No obstante, es importante resaltar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en torno al contrato de venta y la promesa de compraventa cuando las partes han acordado los elementos esenciales de aquel contrato y este no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento:

“...Ahora bien, los requisitos que impone la ley para la validez de la promesa y, en especial, el previsto en el numeral 4 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 -que se contrae a que aquella debe contener todos los elementos del contrato definitivo-, tornan innecesaria la repetición de las mismas estipulaciones al momento de celebrar un convenio no solmene, como es el caso de la compraventa de bienes muebles.

En el mismo sentido, cuando desde el precontrato las partes estipulan los presupuestos estructurales del pacto final, carece de objeto la suscripción de un nuevo documento”. (SC524-2019)

Por lo tanto y al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para el contrato de compraventa, se entenderá que el que es objeto de resolución es tal y no una promesa para su celebración.

Conforme lo previsto en el artículo 1849 del Código Civil, la compraventa es un contrato en el que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Por su parte, la venta es perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo en aquellos casos en que el legislador dispuso de un acto adicional para su perfeccionamiento (Art. 1857 inciso 2 y 3 del C.C)



Cuando el *precio* consiste en dar parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá que es permuta siempre que la cosa valga más que el dinero y venta, en caso contrario¹. Este contrato, al igual que el contrato de venta, se reputa perfecto por el mero acuerdo de sus contratantes, salvo cuando una o ambas de las cosas que se cambian son bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, caso en el cual para la perfección del contrato se requiere de escritura pública (Art. 1956 ibidem)

El contrato frente al cual se elevó la pretensión de resolución es el denominado por las partes “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR-CAMIONETA MITSUBISHI NATIVA MVK-953”, conforme al cual la parte demandada *prometió* vender el vehículo de placas MVK-953 y el demandante *prometió* comprar dicho vehículo y a cancelar la suma total de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), los que serían pagados en la forma descrita en la cláusula tercera del contrato. Como quiera que el pago se verificaría, una parte, con la entrega del vehículo de placas KKZ-915 equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y otra, con el pago de la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000) se concluye que hubo una permuta al ser de mayor valor la cosa entregada como parte del precio tal y como se refirió líneas atrás.

Sin perjuicio de lo anterior, se acreditó que el contrato, al tenor literal de la prueba documental aportada con el escrito de subsanación de demanda, fue firmado por los contratantes el día 3 de marzo de 2018, momento para el cual se perfeccionó al haberse reunido el consentimiento de las partes en torno a la cosa objeto de venta y la suma de dinero que se pagaría por ella, sin que estuviera sujeto a formalidad adicional para su perfeccionamiento.

En suma, no observa el despacho, conforme las afirmaciones realizadas por el demandante y las pruebas documentales aportadas, que el contrato carezca de algún vicio que restrinja o impida la producción de los efectos para el cual se suscribió, por el contrario, y al ser válidamente celebrado, es ley para las partes (Art.1602 C.C). Además de ser un contrato bilateral² por haberse obligado cada una de las partes de forma recíproca y por lo tanto, objeto de resolución al tenor de lo señalado en el artículo 1546 del C.C.

3.2.- Legitimación en la causa

El artículo 1546 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. En ese caso, el otro contratante, el cumplido, podrá pedir su resolución o cumplimiento, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

Entonces, es el comportamiento indebido de uno de los contratantes y el comportamiento acorde con lo pactado del otro, el que legitima a este último para el ejercicio de la acción prevista en la norma ya citada.

En la presente oportunidad, CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN pretende se declare su cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato denominado “contrato de compraventa de vehículo automotor-camioneta Mitsubishi Nativa MVK-953” y de otra parte, el incumplimiento del vendedor JOHN JAIRO DIAZ ARCILA. Como consecuencia de dichas declaraciones, solicitó la resolución del mencionado contrato con las consecuencias respectivas.

En atención a que en el presente proceso concurren las partes contratantes, se colige la satisfacción del presente presupuesto como quiera que el demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN en calidad de comprador, ostenta la legitimación en la causa para solicitar la resolución del contrato de compraventa suscrito con el demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, por predicarse de éste el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la mentada compraventa.

3.3.- Del cumplimiento e incumplimiento del contrato

Como presupuestos de la acción de resolución contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado los presupuestos de la acción en torno a tres elementos medulares:

Al respecto se debe precisar que, en virtud del principio de normatividad jurídica contenida en el artículo 1602 del Código Civil, quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenece; lo que deja claro que, por tratarse de un contrato bilateral, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones a su cargo, coloca a la otra en la posición de poder solicitar su resolución; no obstante, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que se trate de contrato

¹ Artículo 1850 del Código Civil.

² Artículo 1496 del Código Civil: “El Contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”.



bilateral válido; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden. (CSJ STC10869-2019. Agosto 14 de 2019. Rad. 2019-01914)

El primero de dichos requisitos se encuentra satisfecho conforme a lo argumentado en el literal 3.1. de esta providencia. Frente al cumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones y el incumplimiento del vendedor, se procede a determinar conforme el contrato de compraventa suscrito entre las partes (pág. 8-10, archivo No. 03 del expediente) las obligaciones que fueron asumidas por el demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN y si las mismas fueron o no cumplidas.

Conforme a la cláusula tercera del contrato, el comprador adquirió las siguientes obligaciones:

- Entregar el vehículo de placas KKZ-915, avaluado para efectos del contrato en la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000).
- Pago de la suma de trece millones de pesos m/cte (\$13.000.000).
- Pago de la suma de diecisiete millones de pesos m/cte (\$17.000.000) a los siguientes diez (10) días calendario, contados a partir del 3 de marzo de 2018, fecha de la entrega del vehículo MVK-953.

La entrega del vehículo de placas KKZ-915 conforme lo previsto en la cláusula tercera del contrato, se verificaría a la entrega del vehículo, esto es, el que fue objeto de compraventa identificado con placas MVK-953. El bien objeto de contrato sería entregado en la fecha en que el comprador realizara el pago de las arras al vendedor, lo que ocurrió, conforme lo afirmado en la cláusula cuarta del contrato, al momento de firmar el contrato al señalarse: "ARRAS. La cantidad de Trece Millones de pesos (\$13.000.000,00) moneda corriente, que EL VENDEDOR declara recibido del (sic) EL COMPRADOR a satisfacción, se entrega a título de arras confirmatorias del acuerdo prometido y serán abonadas al precio total al momento de perfeccionarse el objeto de esta promesa". (subrayado propio).

Frente al cumplimiento de esta obligación, el demandante en el hecho 7 de la demanda afirmó que: "...cumplió con la forma de pago del precio de la camioneta de placas MVK-953, de una parte *haciendo entrega y traspaso del vehículo de placas KKZ915 (...)*". Adicionalmente, en el hecho número 10 señaló que el 3 de marzo de 2018 no solo recibió la camioneta de placas MVK-953 sino que también hizo entrega de la camioneta de placas KKZ-915 y en el hecho once, señaló que "...hizo entrega del formulario único de traspaso a JOHN JAIRO DIAZ ARCILA del vehículo de placas KKZ915". En suma, estos dos hechos alegados por la parte demandante acreditan el cumplimiento de la primera de las formas de pago acordadas, pues dichas afirmaciones deben presumirse ciertas al ser susceptibles de prueba de confesión y por configurarse su aplicación ante el silencio injustificado del demandado frente a los hechos y pretensiones de la acción (Art. 97 C.G.P). Son susceptibles de prueba de confesión por producir consecuencias adversas al demandado, como quiera que acredita el hecho del cumplimiento de su comprador; recaen sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba y versan sobre hechos que en consideración a que se afirma fueron verificados con la intervención directa del demandado, debe tener conocimiento.

Respecto de la obligación de pagar sumas de dinero, obra en el plenario pruebas documentales que dan certeza del hecho del pago de la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de la siguiente forma:

Monto cancelado	Fecha de pago	Folio
\$13.000.000	03/03/2018	Pág.13 Archivo No. 1 expediente.
\$15.000.000	09/03/2018	Pág.11 Archivo No.1 expediente
\$2.000.000	12/03/2018	Pág. 12 Archivo No.1 expediente.

En este punto es importante recordar que conforme la cláusula tercera del contrato, el pago de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) debía hacerse a los diez (10) días siguientes calendario a partir del 3 de marzo de 2018 (fecha de entrega del vehículo), esto es, hasta el 13 de marzo de 2018. Por lo tanto, conforme las pruebas aportadas al plenario, documentos declarativos emanados de la parte demandada que se presumen auténticos y que por ende, acreditan el hecho del cumplimiento por parte del comprador, impone en su favor la atribución sustancial de perseguir la resolución del contrato objeto de compraventa respecto del vehículo de placas MVK-953³.

³ Al respecto, en providencia CSJ SC del 7 de marzo de 2000, radicado No.5319 citada en providencia SC1209-2018 se señaló: En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto

Pasa ahora el despacho a determinar si el demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, incumplió las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de compraventa de “vehículo automotor-camioneta Mitsubishi Nativa MVK-953”.

Para lo anterior, el estudio se limitará a lo afirmado en la demanda frente al fundamento de la acción de resolución. En los hechos 13 y 14, se señaló que el demandado incumplió con las siguientes obligaciones: a) Levantar la prenda a favor de SUFI de Bancolombia en el plazo convencional otorgado y b) No haber entregado el vehículo libre de EMBARGOS por cuanto el 21 de julio de 2019 el vehículo de placas MVK-953 fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso con radicado No. 2018-695, obligaciones consignadas en la cláusula quinta del contrato.

Como pruebas para la acreditación de los referidos hechos se aportaron las documentales: copia acta de inmovilización de fecha 31 de julio de 2019⁴, inventario del vehículo No.710⁵ e histórico vehicular del automóvil de placas MVK-953 del 13 de agosto de 2020⁶.

La clausula quinta del contrato dispone:

“Quinta. OBLIGACIONES de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega de la camioneta en buen estado, libre de gravámenes embargo, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato hasta el día 03 de marzo de 2018 y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo de EL COMPRADOR ya que este recibe a entera satisfacción, en el estado y sirio que se encuentra a partir de la fecha de recibido del automotor de cualquier daño o avería que se presente en el mismo; autorizar el trámite de traspaso una vez sea superada la etapa de despignoración o cesión de prenda ante la entidad financiera SUFI de BANCOLOMBIA S.A, para lo cual EL COMPRADOR concede el plazo de SESENTA (60) días calendario.

Parágrafo: EL VENDEDOR se compromete a entregar la documentación necesaria para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe, en reciprocidad al pago del saldo final del valor total de vehículo posterior a la firma del presente escrito.”

Frente a la obligación referida a entregar el bien libre de embargos, para el despacho el hecho del incumplimiento no está acreditado, por la sencilla razón que no obra prueba en el plenario que permita colegir que en efecto el vehículo objeto de venta para la fecha de celebración del contrato tenía un embargo. Si bien el demandante aporta copia del acta de inmovilización elaborada por funcionario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga de fecha 31 de julio de 2019, ese solo hecho, inmovilización, no presupone que para la fecha de celebración del contrato el vehículo se encontrará embargado. Del hecho probado, la inmovilización, se reconoce la existencia de una medida de embargo decretada por autoridad competente (indicio), Juez Doce Civil Municipal de Bucaramanga. No obstante, ello no configura la causal de incumplimiento alegada, pues no es posible determinar que la medida cautelar haya sido decretada e inscrita en la Oficina de Tránsito respectiva, para el **3 de marzo de 2018**, pues de ser posterior, hecho incierto, no habría incumplimiento según lo acordado por las partes en la cláusula quinta del contrato.

En lo que respecta al hecho de incumplimiento consistente en no levantar la prenda a favor de SUFI de BANCOLOMBIA en el plazo acordado, se colige que está acreditado, por lo que se accederá a las pretensiones del actor en lo que atañe a la declaratoria de incumplimiento y en consecuencia, la resolución del contrato. Conforme la cláusula quinta del contrato, el vendedor se comprometió a autorizar el trámite del traspaso una vez superada la “...etapa de despignoracion o cesión de prenda ante la entidad financiera SUFI de BANCOLOMBIA S.A. para lo cual el COMPRADOR concede un plazo de máximo sesenta (60) días calendario”, es decir, había dos obligaciones de las que el cumplimiento de una conllevaba a la exigibilidad de la otra. En suma, el vendedor debía adelantar los trámites necesarios para levantar la prenda que recae sobre el vehículo de placas MVK-953 en favor de Bancolombia, lo que debería verificarse hasta el **2 de mayo de 2018**, fecha en la que se cumplieron los sesenta (60) días calendario otorgados para tal fin y una vez esto se acreditara, proceder con la autorización del trámite del traspaso, para lo cual se comprometía a entregar la documentación necesaria para ello.

Este hecho no permite discusión alguna, pues del documento denominado “Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular”, número de solicitud 591477 del 13 de agosto de 2020, está demostrado que aún se encuentra

que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender librarse de las obligaciones que contrajo.

⁴ Pág. 14, archivo No. 1 del expediente.

⁵ Pág. 15, archivo No. 1 del expediente.

⁶ Pág. 16-18, archivo No. 1 del expediente.

vigente la garantía constituida en favor de la entidad financiera Bancolombia S.A., desde el 3 de abril de 2014, sin que exista ninguna anotación posterior que permita inferir el cumplimiento de la obligación adquirida por el vendedor y actual propietario inscrito del vehículo de placas MVK-953 objeto de la compraventa base de resolución.

En torno al marco fáctico descrito y acreditado, resulta claro que el demandado incumplió con una de las obligaciones a su cargo, consistente en realizar los trámites necesarios, en particular: “despignoración o cesión de la prenda” constituida en favor de Bancolombia S.A. Impone esto concluir que se cumplieron a cabalidad los presupuestos para declarar la resolución del contrato de venta celebrado entre las partes conforme lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil y la jurisprudencia previamente referida. Por lo tanto, se concederán las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda.

3.4.- Las restituciones mutuas

En punto a las restituciones mutuas se le ordenará al demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA devolver al señor CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN las siguientes sumas de dinero, recibidas como pago de la obligación de dar contenida en el contrato objeto de resolución: trece millones de pesos (\$13.000.000), quince millones de pesos (\$15.000.000) cancelados el 9 de marzo de 2018 y dos millones de pesos (\$2.000.000) el 12 de marzo de 2018.

Como quiera que la parte solicitó que las referidas sumas de dinero fueran indexadas, salvo el pago realizado en cuantía de trece millones de pesos, se resalta lo que frente a su procedencia dijo la Corte Suprema de Justicia:

“En este sentido, en materia contractual ciertamente la Corte ha admitido, excepcionalmente, que guiado por el principio general de la equidad (respaldado en el artículo 153 de 1887) y para lograr restablecer el equilibrio de las prestaciones mutuas que sigue el aniquilamiento de un negocio (por resolución o nulidad), cuando uno de los contratantes debe devolver una suma de dinero (que ha perdido su poder adquisitivo, por el hecho notorio de la desvalorización de la moneda) y el otro un bien distinto, es preciso, salvo regulación especial diferente (como existe en la lesión enorme), entender al juez implícitamente facultado para establecer o disponer ex officio, sin petición de parte, el reajuste o corrección monetaria pertinente”. (cas. 6 de junio de 1991, exp-2901, CCVIII, 403.s.s)⁷

Para la liquidación en concreto de la condena impuesta a su cargo hasta la fecha de la sentencia, se procederá con la conocida formula de indexación, a partir del índice de precios al consumidor publicado por el DANE en su página web.

Pues bien, se utilizará la siguiente formula:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

De donde:

VA= valor actualizado

VH = Valor histórico

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de proferida la sentencia

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que fue realizado cada depósito por el demandante.

Aplicada la anterior formula se tiene:

Monto cancelado por \$15.000.000
$15.000.000 \times 109.62 / 98.45 = \$16.701.879$
Monto cancelado por \$2.000.000
$2.000.000 \times 109.62 / 98.45: \$2.226.917$

⁷ Así mismo, en sentencia STC8847-2018 se dispuso: “En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. Esta suma ha de ser real, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad”.



Por lo expuesto, se accederá las pretensiones indicadas con los numerales 5, 6 y 7, pero la indexación se reconocerá hasta la fecha de emisión de esta providencia. El demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA contará con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión para el pago total de la siguientes sumas de dinero: trece millones de pesos (\$13.000.000) m/cte, dieciséis millones setecientos un mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$16.701.879) m/cte y dos millones doscientos veintiséis mil novecientos diecisiete pesos m/cte (\$2.226.917), sumas sobre las cuales se causarán intereses del 6% anual hasta su pago efectivo.

En lo que respecta a las restituciones mutuas de los bienes muebles entregados como objeto de contrato y como parte de pago, se le ordenará al demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN restituir al demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA el vehículo de placas MVK-953, al no ser procedente conceder el derecho de retención sobre dicho automotor, como se desarrollará en el acápite 3.6 de esta providencia.

Frente a la restitución del vehículo de placas KKZ-915, dado por el demandante como parte del precio de la compraventa objeto de resolución, se advierte que no es posible acceder a su restitución en la forma solicitada como quiera que como la parte afirmó en los hechos, el rodante fue objeto de traspaso a un tercero por parte de JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, a quien el demandante le hizo entrega del formulario respectivo para tal fin.

Es claro que la presente providencia no puede producir efectos frente a terceros, pues de una parte, al juicio no se vinculó ni convocó a quién conforme las afirmaciones del accionante le fue “traspasado” el vehículo, tampoco se puede materializar la restitución tendiente a dejar al comprador en la forma anterior a la contratación, restituyéndole lo entregado como cumplimiento de sus obligaciones, porque necesariamente generaría disponer de un acto frente a un bien que en la actualidad no es de dominio del demandante y afectar con ello, los derechos adquiridos por terceros respecto del mismo, aunado a sus derechos a la defensa y contradicción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida dentro del expediente No.7567 en torno a la resolución contractual, señaló:

“resolución contractual esa que tuvo la particularidad de no hacer posible la restitución del inmueble, por haber pasado éste a terceras personas de buena fe, a quienes debía protegerse, conforme a lo consagrado en los artículos 1547 y 1548 del Código Civil. Esa circunstancia, que, entre otras cosas, no significa que se desnaturalice la resolución, sino que apenas modifica uno de los efectos -en vez de devolución de la cosa se entrega su equivalente-, es la que, en sentir del tribunal, impide predicar, en el caso de ahora, el derecho de dominio en cabeza del reivindicante”. (Subrayado propio)

Como quiera que son procedentes las restituciones mutuas, resulta necesario acudir a los principios de reparación integral y equidad, pues pese a que estos estén referidos a la valoración de los daños (art. 283 del C.G.P) también debe predicarse de aquellas, pues tal y como se resalta del artículo 1746 del Código Civil, las restituciones dan derecho a las partes a ser restituidas al mismo estado en que se hallaban si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que ante la situación advertida, debe ordenarse la restitución del equivalente en pesos del vehículo de placas MVK-953 al no ser posible por lo ya argumentado, ordenar su restitución y entrega material en favor del demandante.

Pues bien, las partes avaluaron, para los efectos del contrato resuelto, en la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000 m/cte, el vehículo de placas KKZ-915, por lo que se condenará al demandado a cancelar dicha suma de dinero por concepto de restitución mutua, como un equivalente en atención a la imposibilidad de ordenar su entrega material, tal y como ya se argumentó.

3.5.- Frutos y cláusula penal

Solicitó el demandante se condene a la parte demandada a pagar en su favor los intereses convencionales liquidados al 1.5% desde el 3 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación sobre la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).

El Código Civil define a la cláusula penal como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar su cumplimiento.

Sobre la naturaleza y efectos de la clausula penal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(…) se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente



a este caso, la de servir de medio para proferir la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

Ahora bien, quién se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios". (cas. Civ. 7 junio de 2002. Exp.7320)

En la cláusula séptima del contrato se pactó:

"Los promitentes establecemos, para el caso de incumplimiento, una multa de valor igual a la entregada como arras si el incumplimiento es de parte del promitente comprador quien entonces perderá el valor dado y los gastos que genere en reparaciones y/o afectaciones realizadas al vehículo durante su periodo de tenencia; y si el incumplimiento es por parte del promitente vendedor, este devolverá inmediatamente al promitente comprador el valor indicado más interés del 1.5% mensual".

El artículo 1546 del Código Civil es claro en señalar que cuando el incumplimiento del contrato bilateral proviene de una sola de las partes, el contratante que satisfizo sus obligaciones como el aquí demandante, puede ejercer en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización perjuicios.

Esta demostrado: 1. El incumplimiento por parte del vendedor, John Jairo Diaz Arcila, de la obligación prevista en la cláusula quinta del contrato, relativa a la autorización del trámite del traspaso una vez superada la "despignoración" o cesión de la prenda constituida en favor de SUFI de Bancolombia; 2. El cumplimiento del comprador de las obligaciones adquiridas y 3. La estimación anticipada de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato.

No obstante, respecto al periodo hasta el cual se pretende la liquidación de los perjuicios resulta improcedente atendiendo a la naturaleza normativa de la cláusula penal y la forma en que esta fue pactada.

Como se refirió previamente, la cláusula penal cumple diferentes propósitos y finalidades: a) apremio al deudor, b) garantía o caución o, c) estimación anticipada de los perjuicios. En virtud de esta última característica, la anticipación presupone que el monto estimado como perjuicio esté determinado o sea determinable para el momento en que se genera el hecho que genera su procedencia, pues si no fuera así no sería acorde con la naturaleza de dicha estipulación. Además, el hecho de que la parte pretenda el reconocimiento de la cláusula penal hasta la fecha del cumplimiento total de la obligación es claro que no es de las obligaciones estipuladas en el contrato, pues precisamente por su incumplimiento se activó la misma y al haberse impetrado la acción resolutoria la parte no puede pretender, al mismo tiempo, el cumplimiento de la obligación principal y la pena.

En el presente caso el incumplimiento se verificó, como se expuso en el literal 3.3 de esta providencia, el 2 de mayo de 2018, por lo que la liquidación se hará desde el 8 de marzo de 2018 hasta dicha calenda a la tasa del 1.5% y sobre la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) conforme lo acordado por las partes.

Es importante referir que la parte demandante elevó su pretensión en el sentido de cobrar únicamente los intereses a la tasa del 1.5% liquidados sobre la suma de trece millones de pesos y no, aquellos y el pago de esta suma de dinero como lo permitía el tenor literal de la cláusula séptima del contrato. Por lo tanto y en consideración a lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, sobre lo pedido versará la orden a imponer como consecuencia del incumplimiento del deudor de una de las obligaciones asumidas dentro del contrato de venta objeto de resolución.

Por lo expuesto, se condenará al demandado John Jairo Diaz Arcila al pago de la suma de trescientos sesenta y cuatro mil pesos m/cte (\$364.000) por concepto de clausula penal, que corresponde a la liquidación efectuada a la tasa del 1.5%, sobre la suma de dinero ya descrita.

Frente a la pretensión dirigida al reconocimiento de frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento o de aquellos que "(...) hubiere podido producir el bien durante todo el tiempo que ha estado y hasta la restitución al demandante, con el empleo de mediana inteligencia y actividad, en caso de haberse encontrado en poder del demandante (...)"⁸, es claro que la misma es procedente cuando lo perseguido es la resolución de un contrato que lleva consigo el reconocimiento de

⁸ Identificadas con los numerales 8 y 9.1 del escrito de subsanación, archivo No.3 del expediente.

restituciones mutuas⁹. Sin embargo, ello no significa que la parte demandante esté eximida de la demostración de su causación, pues en lo que respecta a su monto y al haberse prestado juramento, en últimas estaría demostrado.

La parte solicitó como frutos los cánones de arrendamiento que hubiera podido producir el vehículo camioneta de placas KKZ-915 (aquel que fue entregado por el demandante como parte del precio), desde su entrega al demandado, el 3 de marzo de 2018, hasta su restitución. Está acreditado que el mencionado vehículo está destinado al servicio particular, tal y como lo afirmó el demandante en su escrito de demanda, por lo tanto, se puede colegir que el vehículo no produce una renta o beneficio en su favor por concepto de explotación económica. Además, no se aportó prueba alguna que permitiera inferir que el vehículo generaba algún ingreso en favor del demandante, ya fuera porque antes de la venta lo tenía arrendado para algún tipo de actividad, por lo que no es posible asumir que la explotación que del vehículo haya realizado el demandado se hubiera generado algún beneficio económico, máxime cuando como se advirtió no era un vehículo de servicio público.

Al respecto, es del caso resaltar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 C.G.P) y que es a las partes a quienes les incumbe demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto y ante la ausencia de prueba demostrativa de algún fruto que haya causado o haya podido causar según su destinación, se negará la pretensión identificada con el numeral 8 del acápite petitorio del escrito de subsanación, corriendo con igual suerte la pedida de forma subsidiaria ante la falta de prueba pericial para su tasación.

3.6.- El derecho de retención

La Corte Suprema de Justicia ha definido el derecho de retención como aquel rehusamiento legítimo a la restitución de una cosa como medio para obligar a la persona a quien le pertenece, pagar al detentador la deuda nacida con ocasión de la cosa retenida. Por lo tanto, se resalta que sus requisitos son: 1. Tener la cosa, 2. Conexión entre el crédito con la cosa poseída y 3. Quién tiene la cosa, detentador, debe ser acreedor y deudor a quien la cosa se restituye¹⁰.

No obstante, el derecho de retención no es una institución reglamentada de forma general en nuestro ordenamiento jurídico sino por el contrario, prevista excepcionalmente por el Código Civil, de Comercio, General del Proceso y en la Ley de Garantías Mobiliarias. En suma, no existe norma civil ni comercial que disponga el derecho de retención como una forma directa o consecencial de las restituciones mutuas que al declararse judicialmente conlleve a su procedencia, en particular, en tratándose de la acción de resolución contractual. Por el contrario y conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 2417 del Código Civil, su procedibilidad se limita a aquellos casos en que la ley expresamente lo permite:

“No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan”.

Si bien la disposición citada se encuentra en la regulación de la prenda (ahora garantía mobiliaria), su interpretación no debe ser restrictiva a ese asunto tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, al resaltar que el derecho de retención no existe como un *principio general o institucional* sino en casos de *excepción* cuando la ley expresamente lo consagra¹¹ (a modo de ejemplo, los artículos 859, 947, 970, 1882, 1995, 2000, 2188, 2207, 2218, 2258, 2265, 2272, 2421, 2426, 2429, 2463 y 2497 del C.C)

Finalmente y en cuanto a la naturaleza del derecho de retención, la Corte ha considerado que es un derecho real imperfecto como quiera que además de comportar una garantía accesoria protegida frente a terceros por la acción de despojo (Art. 984 del C.C), no le otorga la facultad de satisfacer la obligación con esta, pues el único efecto que la retención produce es de asegurar el cumplimiento de la obligación del vencedor. Por lo tanto, no es “un derecho estable y definitivo sino provisional, es decir, que está destinado a extinguirse. Y se extingue por alguna de estas causas: por el pago del crédito que origina la retención; por el aseguramiento del crédito mediante una de las garantías

⁹ En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, exp. 5673 se señaló: “...el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art.964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibidem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación”.

¹⁰ Gaceta Judicial S-2581953, 25 de agosto de 1953.

¹¹ Gaceta Judicial S-26051936, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Bogotá 26 de mayo 1936.



que sirven para este fin (fianza, prenda, hipoteca, etc) y finalmente porque el retinente renunció a seguir reteniendo (G.J LXXXVIII, pág.768), lo cual se entiende sin perjuicio de la extinción que se produzca por la orden judicial de entrega en los casos autorizados por la ley¹².

Conforme lo expuesto, es claro que el hecho de la restitución mutua producida como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa suscrito por las partes, no le concede el derecho al comprador aquí demandante para detentar temporalmente el vehículo de placas MVK-953, pues el legislador no previó tal prerrogativa en favor del contratante cumplido, itérese que el derecho de retención será procedente sólo en aquellos casos previstos por el legislador o cuando el deudor de forma expresa plasme su consentimiento, eventos que para el caso en concreto no se configuran.

3.7.- Disposiciones finales

Conforme lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en agencias en derecho, estas últimas por el valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) m/cte, conforme lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN en su calidad de comprador cumplió las obligaciones derivadas del contrato denominado “compraventa de vehículo automotor- camioneta Mitsubishi Nativa MVK-953” suscrito con el demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato denominado “compraventa de vehículo automotor- camioneta Mitsubishi Nativa MVK-953” por parte del demandado, JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la resolución del contrato de “compraventa de vehículo automotor- camioneta Mitsubishi Nativa MVK-953” celebrado entre las partes.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a JOHN JAIRO DÍAZ ARCILA al pago de las siguientes sumas de dinero, en favor del demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN:

- a) TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) m/cte, suma sobre la cual se causará intereses del 6% anual hasta su pago efectivo.
- b) DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$16.701.879) m/cte, calculada conforme su corrección monetaria a la fecha de conformidad con el IPC. Suma sobre la cual se causarán intereses al 6% anual hasta su pago efectivo.
- c) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.226.917) m/cte, calculada conforme su corrección monetaria a la fecha de conformidad con el IPC. Suma sobre la cual se causarán intereses al 6% anual hasta su pago efectivo.

Parágrafo: La parte demandada cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para el pago efectivo de las condenas aquí impuestas.

QUINTO: ORDENAR al demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEÓN restituir al demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, el bien mueble vehículo de placa MVK-953.

SEXTO: ORDENAR al demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA a restituir en favor del demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEON en su equivalente en dinero, el vehículo de placas KKZ-915, dado como parte de pago, para lo

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No.5519 del 18 de agosto de 2000.



cual se le condena a pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) m/cte, los que se deberán cancelar dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000) a favor del demandante CESAR ANDRES HERNANDEZ LEON, por concepto de la cláusula penal.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones identificadas con los numerales 8 y 9.1., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR la pretensión identificada con el numeral 10, relativa al ejercicio del derecho de retención, por lo argumentado.

DÉCIMO: Se condena en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho se fija la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) m/cte. En firme la presente sentencia, por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd1c67e903563de2c50ea1d23db41e86069df05eb2e268c91410001c4e0d84**
Documento generado en 06/10/2021 08:55:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**